



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Enrique Rafael Cordoba Lopez

DEMANDADO: Colfondos SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

RADICACIÓN No. 20001.31.05.004.2017.00121.02

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE AUTO Y SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Enrique Rafael Córdoba López sigue al Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos SA y a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino contra el auto del 17 de julio de 2018 y la sentencia del 03 de agosto de 2018, proferidos ambos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

1.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSIÓN

Enrique Rafael Córdoba López, por medio de apoderado judicial demanda al Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos sa y a Mapfre Colombia Vida Seguros Sa, para que por

los trámites del Proceso Ordinario Laboral se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 28 de marzo de 2016, teniendo en cuenta el Ingreso Base de cotización reportado, y además a cancelarle los intereses moratorios, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Enrique Rafael Córdoba López, nació el 18 de julio de 1983, y en el año 2008 fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a COLFONDOS SA, como trabajador dependiente de la multinacional Drummond Ltd.

En el mes de septiembre de 2014, el actor fue calificado por la aseguradora Mapfre Seguros de Vida SA, con una Pérdida de Capacidad Laboral del 24.09%, de origen común.

Contra ese dictamen, el actor presentó recurso de apelación, y el mismo decidido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, con la emisión del dictamen No 4894, en el cual estableció que el hoy demandante cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 55.29%, de origen común, estructurada el 23 de agosto de 2012, dictamen ese que no fue controvertido por ninguna de las partes.

El 14 de mayo de 2015, el actor le solicitó al Fondo de Pensiones Colfondos sa, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, no obstante eso le fue negado, exponiendo como razón que no le fue notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, cuando lo cierto es que esa

notificación le fue enviada mediante correspondencia No 920564830 de la empresa Servientrega.

Dada la negativa de la AFP demandada, en reconocerle la pensión, el actor presentó contra la misma una acción de tutela en la que solicitó el reconocimiento de su pensión, y de esa acción constitucional conoció por reparto el Juzgado Tercero Civil municipal de Valledupar, donde fue radicada bajo el número 20001.40.03.003.2016.00054.00.

Mediante sentencia de primera instancia, el juzgado Tercero Civil municipal de Valledupar, negó por improcedente el amparo solicitado y en sede de impugnación, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, revocó la anterior decisión, ordenándole a Colfondos SA, que reconozca y pague al actor una pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez o desde cuando se le pagó la última incapacidad.

En cumplimiento de esa orden judicial, la demandada COLFONDOS SA, reconoció al actor la pensión por invalidez a partir del mes de mayo de 2016, en una cuantía mensual equivalente al Salario Mínimo Mensual Vigente.

El actor es padre cabeza de familia, ya que tiene dos hijos menores de edad, diagnosticados con autismo de niñez, trastorno autista, atraso neuropsicomotor secundario y atraso del habla.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por medio de auto del 12 de mayo de 2017, fue admitida la presente demanda, y una vez notificada a las demandadas, la contestaron oportunamente.

El Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos sa, al dar respuesta a la presente demanda manifestó no constarle algunos de sus hechos, y aceptó otros, oponiéndose a sus pretensiones con fundamento en que la pensión de invalidez, reconocida se liquidó con base al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por ser esta la norma que corresponde aplicar al presente asunto.

En su defensa propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la Obligación”, “falta de causa para pedir”, “buena fe” y “prescripción”.

Por su parte la demandada Mapfre Colomba Vida Seguros sa, manifestó no constarle algunos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no es la llamada a reliquidar pensión alguna al actor, puesto que su obligación se limita al contrato de seguros Previsional de invalidez y sobrevivencia n.º 9201408900114, mismo en el que se dispuso que la aseguradora solo estaría obligada a pagar la suma adicional, que hiciera falta para completar el derecho pensional que reconozca el fondo de pensiones.

Expuso además la aseguradora demandada, que no le fue notificado en debida forma el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No 4894, expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, por lo que no pudo interponer los recursos de ley en contra del mismo, entonces dicho dictamen no le es oponible.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “delimitación contractual de cobertura”,

“inoponibilidad del dictamen de calificación N°4894 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar”, “compensación” y “prescripción”.

Mediante auto del 17 de julio de 2020, el juez de primera instancia negó la práctica de un dictamen pericial solicitando por Mapfre sa, a fin de verificar la pérdida de capacidad laboral del demandante. Como argumento para negar la práctica de esa prueba pericial, el juez de primer grado indicó que la pérdida de capacidad laboral del actor no es objeto del litigio, por lo que en virtud del artículo 168 del CGP, esa prueba es impertinente para definir el asunto.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de Mapfre sa, interpuso recurso de apelación contra la misma solicitando la revocatoria, para que en su lugar se le ordene que la Junta Nacional de Clasificación de Invalidez, califique la Pérdida de Capacidad laboral del demandante, en tanto que no se puede desconocer que el dictamen de PCL, con el cual Colfondos sa, le reconoció la pensión a Enrique Rafael Córdoba López, no le fue notificado como lo ordena la ley, razón esa por la que no le es oponible.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez procedió a resolver las pretensiones de la demanda concluyendo que el demandante tiene derecho a la reliquidación de pensión de invalidez a partir del mes de mayo de 2016, como quiera que, al realizar la liquidación de la misma, encontró que el IBL correspondía a la suma de \$4.929.867, que al aplicarle una tasa de remplazo del 45%, el valor de la primera mesada pensional debe ser en la suma de \$2.218.440.

Por las anteriores razones, ordenó a las demandadas a que reliquidaran la pensión y pagaran por concepto de retroactivo pensional la suma de \$64.334.760, debidamente indexada a la fecha de pago.

Asimismo, negó las restantes pretensiones y declaró probada solamente la excepción de compensación.

1.5. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de Colfondos sa, solicitó la revocatoria total de la sentencia para que en su lugar se absuelva a su defendida de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que el valor de la primera mesada pensional debe ser en valor de \$687.000 y no de \$2.228.445, puesto que la liquidación del IBL debe hacerse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte Mapfre sa, solicitó de igual manera la revocatoria de la sentencia atacada, argumentando que, conforme a la ley, esa aseguradora no está autorizada para reconocer y mucho menos reliquidar pensión alguna, y que su obligación se limita a lo previsto en la póliza de seguros previsional n.º 9201409003175, cuyo contenido fue desconocido completamente por el juez.

Manifestó igualmente la demandada que el juez de primer grado, no estudió la excepción de fondo de inoponibilidad del dictamen de calificación de invalidez, puesto simplemente indicó que las excepciones propuestas se declararían improbadas.

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- Del Recurso de apelación propuesto en contra del auto del 17 de Julio de 2018.

Como está planteado el recurso de apelación, en contra del auto del 17 de julio de 2018, el problema jurídico a resolver por parte de esta sala se centra en determinar si erró el juez de primer grado en negar la práctica del dictamen pericial solicitado por la demandada, por considerarlo impertinente al no ser objeto del litigio la Pérdida de Capacidad laboral de Enrique Rafael Córdoba López, o si por el contrario dicha prueba debe decretarse pese a existir dictámenes al respecto.

La solución que viene a ese planteamiento será la de declarar acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en auto del 17 de julio de 2018, en tanto que se comprueba que en efecto la Pérdida de Capacidad laboral del actor, no es un hecho controvertido en esta instancia, dado que la decisión de reconocimiento de la pensión de invalidez al mismo hizo tránsito a cosa juzgada al haber sido definido ese derecho mediante sentencia de tutela.

El artículo 51 del CPT y SS, establece que “son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.

No obstante, a lo anterior, el artículo 53 ibidem, dispone que: “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la

práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”, asimismo el artículo 168 del CGP, ordena que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

*Frente al tema de la **impertinencia**, entiende esta sala que son aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, por lo que es obligación del juzgado rechazar conforme a la norma transcrita aquella solicitud de pruebas que busca demostrar un hecho ajeno al objeto del proceso.*

Del texto de la demanda se deduce inequívocamente que su pretensión esencial está encaminada a obtener que al actor se reliquide la pensión de invalidez, reconocida mediante sentencia de tutela del 28 de marzo de 2016, proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, dentro de la acción de tutela que adelantó en contra de la AFP COLFONDOS SA y MAPFRE SA, Rad: 20001.40.03.003.2016.00054.00 y en ese sentido, se fijó el litigio con la presencia de las partes en audiencia del 17 de julio de 2018 (fl 305).

Ahora, la demandada Mapfre Colombia Vida Seguros sa, a folio 136, solicita como prueba: “Decretar dictamen pericial a fin de verificar la pérdida de capacidad laboral del demandante Sr Enrique Rafael Córdoba López. Para tal efecto Nómbrase a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”.

De confrontar esa solicitud de prueba con la pretensión de la demanda queda claro la impertinencia de la

prueba, al no estar en discusión en la presente litis la condición de discapacitado del actor y mucho menos su condición de pensionado, toda vez que esas situaciones fueron discutidas en el trámite constitucional de tutela definido en segunda instancia el 28 de marzo de 2016, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, Rad: 20001.40.03.003.2016.00054.00, donde las partes ahí convocadas son las mismas aquí traídas, por lo que la situación de discapacidad de Enrique Rafael Córdoba y la existencia o no del derecho pensional hizo tránsito a cosa juzgada, y no le es dado al juez ordinario en este caso, revivir esa discusión, esto a luces del artículo 303 del Código General del Proceso, el que al tenor literal reza:

“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

De esa norma se extrae entonces que, la finalidad de la figura de cosa juzgada, no es otra que dotar de inmutabilidad las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica, más aun cuando en casos como el presente, la sentencia de tutela amparó de manera definitiva los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que desde luego hace tránsito a cosa juzgada, que se proyecta a la jurisdicción ordinaria e impide que ésta trate nuevamente y decida un asunto ya definido desde el prisma de la Constitución Nacional, como quiera que los jueces, constitucional y ordinario, operan en un mismo orden jurídico, en este sentido se ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical, vertida en la Sentencia SL15882-2017, en la que en lo pertinente dispuso:

“(…) La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal -que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho, pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos -no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución

Ambos jueces -constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho”.

En este orden de ideas, como quiera que dentro de la acción de tutela Rad: 20001.40.03.003.2016.00054.00,

quedó resuelto de manera definitiva, en toda su plenitud, la condición de invalidez y la existencia del derecho a la pensión pedida por Enrique Rafael Córdoba López no puede Mapfre sa. nuevamente someter a la justicia, pero ahora, a la ordinaria la cuestión definida por vía constitucional. Ahora si su no conformidad es con el dictamen base de la decisión y el trámite surtido con ocasión al mismo, su controversia debió plantearse desde otra perspectiva y en escenario distinto.

En este orden de ideas, al no ser objeto de la litis la condición de invalidez del actor, situación que fue definida en la jurisdicción constitucional, la prueba pericial pedida por la demandada Mapfre Colombia Vida Seguros sa, resulta a todas luces impertinente, como lo concluyó el juez a quo, en el auto acusado, razón por la cual el mismo será confirmado.

- De los recursos de apelación en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2018.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido, eso por lo que la sentencia será de mérito.

De la forma como están planteados los recursos, el primer problema jurídico que se somete a consideración de esta instancia, radica en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de ordenarle a Colfondos sa y a Mapfre sa, a que reliquidaran la pensión de Enrique Rafael Córdoba López, en una suma inicial de \$2.218.440.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión de condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez a favor del demandante, sin embargo, se observa que erró el juez de conocimiento en ordenarle a Mapfre Colombia Vida Seguro sa, a pagar la reliquidación de la pensión de invalidez, reconocida al actor por Colfondos sa, si esa no es una obligación de la misma.

No es objeto de discusión el hecho que Colfondos sa, en cumplimiento de una orden judicial reconoció al actor una pensión por invalidez, en una cuantía inicial de \$689.455, a partir del mes de mayo de 2016.

Ahora bien, el monto de la pensión de invalidez, deberá ser calculado de la forma indicada en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, según el cual, este corresponde al “45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%” y del “54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%”

Sin embargo, advierte ese mismo artículo que en ningún caso la pensión por invalidez podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación, ni inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Ese ingreso base de liquidación, se obtendrá de la forma prescrita en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es con base en el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales haya cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o durante todo el tiempo cuando fuere inferior, para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, según certificación que expida el Dane. Pero cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al antes expuesto, el trabajador puede optar por éste, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Entonces, para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo antes reseñado, se tomará en principio el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, que equivale a 3.600 días; y entonces, se debe identificar la última cotización del afiliado, y a partir de ella, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 1 de marzo de 2011, Rad. 40552).

Ahora bien, indica el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, que la pensión de invalidez deberá comenzar a pagarse desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez, por lo tanto, cabe concluir que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha, no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, ni mucho menos para establecer el porcentaje de la tasa de reemplazo.

Con relación a este tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 11 de marzo del 2015, radicada bajo el número 45936, y en esa oportunidad dijo:

“La jurisprudencia de la Sala ha entendido que para efectos de la pensión de invalidez que es la que aquí interesa, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha de referencia la de la estructuración de la minusvalía. Esto significa que no se tienen en cuenta para el cálculo del monto pensional los aportes sufragados con posterioridad a esa fecha. (...)”

Y si bien esos aportes no tienen efectos para mejorar el valor de la pensión de invalidez por cuanto el riesgo ya se verificó, sí importan para una eventual pensión de vejez; incluso el artículo 72 de la Ley 100 de 1993, contempla la posibilidad de que quien se haya invalidado, y se hubiere dado la devolución de saldos por esa contingencia, continúe cotizando «para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez». Naturalmente, de darse las dos prestaciones periódicas la situación deberá analizarse a la luz de lo previsto en el literal j) del artículo 13 de la citada Ley 100, pero es una circunstancia distinta que en principio no impide a quien goza de una pensión de invalidez de origen común continuar sufragando aportes al sistema.”

En la misma línea, la Sala, en providencia CSJ SL10990-2017, rad. 48922, señaló lo siguiente:

“Así pues, los trece errores fácticos que plantea la memorialista se limitan a un aspecto puntual: no haberse tenido en cuenta las semanas cotizadas por la demandante durante toda su vida laboral, incluso aquellas aportadas con posterioridad al 16 de abril de 1992, fecha de estructuración de su invalidez, para lo cual insiste en que estas fueron legalmente aportadas al I.S.S. y que dicho instituto las convalidó, pues se abstuvo de objetarlas.

En relación con ello, basta decir que durante toda la actuación existió claridad en cuanto a que Luz Marina Hurtado Hurtado cotizó un total de 193 semanas en su vida laboral, tal y como deriva del reporte de semanas y categorías expedido por el Instituto de Seguros Sociales (f.º 45). De hecho, esa circunstancia fue admitida en la sentencia de segunda instancia, en la que además se dejó claro que resultaba inviable computar las efectuadas después del 16 de abril de 1992, pues para ese entonces ya se había estructurado la invalidez. Lo anterior, es suficiente para descartar la supuesta equivocación en la valoración de la prueba documental, por cuanto el ad quem sí las dio por demostradas, pero se abstuvo de contabilizarlas por ser ulteriores a la contingencia asegurada. (Subraya la Sala).

*Postura jurisprudencial esa que comparte esta sala y que fue reiterada recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SL2964-2020**, del 11 de agosto del presente año, por tanto, no cabe duda que para definir el monto de la pensión de invalidez, solo deben tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas por el afiliado, con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.*

En el caso bajo estudio, está demostrado con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No 4894 del 24 de marzo de 2015 (fl 56 a 59), que Enrique Rafael Córdoba López, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de

56.29%, con fecha de estructuración de 23 de agosto de 2012, dictamen este que tuvo en cuenta el Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para definir la situación pensional del aquí demandante en sentencia de tutela del 28 de marzo de 2016, dentro del trámite de tutela que el mismo adelantó en contra de la Afp Colfondos Sa y Mapfre Colombia Vida Seguros sa, Rad: 20001.40.03.003.2016.00054.00.

Siendo lo anterior de esa manera, para establecer el valor de la primera mesada pensional del demandante se debe calcular el Ingreso Base de Liquidación, tomando el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado, durante los 10 años que anteceden la fecha de la estructuración de la invalidez o de todo el tiempo cotizado si fuere inferior. Conforme a la historia laboral obrante entre folios 324 a 325 del plenario, se constata que el afiliado, realizó cotizaciones antes del 23 de agosto de 2012, en un total de 204,92, desde el 15 de septiembre de 2008, por lo que la liquidación del IBL es como sigue:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
2008	septiembre	4,29	30,03	\$ 231.000	75,87	64,82	\$ 270.379	\$ 5.660
2008	octubre	4,29	30,03	\$ 4.609.000	75,87	64,82	\$ 5.394.706	\$ 112.938
2008	noviembre	4,29	30,03	\$ 3.243.000	75,87	64,82	\$ 3.795.841	\$ 79.466
2008	diciembre	4,29	30,03	\$ 3.206.000	75,87	64,82	\$ 3.752.533	\$ 78.559
2009	enero	4,29	30,03	\$ 3.330.000	75,87	69,80	\$ 3.619.586	\$ 75.776
2009	febrero	4,29	30,03	\$ 2.998.000	75,87	69,80	\$ 3.258.714	\$ 68.221
2009	marzo	4,29	30,03	\$ 2.475.000	75,87	69,80	\$ 2.690.233	\$ 56.320
2009	abril	4,29	30,03	\$	75,87	69,80	\$	\$

9				5.786.000			6.289.166	131.664
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	mayo	4,29	30,03	3.560.000			3.869.587	\$ 81.010
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	junio	4,29	30,03	3.648.000			3.965.240	\$ 83.012
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	julio	4,29	30,03	3.508.000			3.813.065	\$ 79.827
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	agosto	4,29	30,03	3.778.000			4.106.545	\$ 85.971
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	septiembre	4,29	30,03	3.172.000			3.447.846	\$ 72.181
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	octubre	4,29	30,03	5.252.000			5.708.728	\$ 119.512
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	noviembre	4,29	30,03	3.508.000			3.813.065	\$ 79.827
200				\$	75,87	69,80	\$	
9	diciembre	4,29	30,03	3.678.000			3.997.849	\$ 83.695
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	enero	4,29	30,03	3.583.000			3.818.009	\$ 79.930
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	febrero	4,29	30,03	3.408.000			3.631.530	\$ 76.026
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	marzo	4,29	30,03	5.217.000			5.559.182	\$ 116.381
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	abril	4,29	30,03	3.678.000			3.919.240	\$ 82.049
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	mayo	4,29	30,03	3.279.000			3.494.069	\$ 73.148
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	junio	4,29	30,03	3.819.000			4.069.488	\$ 85.195
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	julio	4,29	30,03	3.768.000			4.015.143	\$ 84.057
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	agosto	4,29	30,03	3.831.000			4.082.275	\$ 85.462
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	septiembre	4,29	30,03	3.532.000			3.763.663	\$ 78.792
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	octubre	4,29	30,03	5.086.000			5.419.590	\$ 113.459
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	noviembre	4,29	30,03	3.930.000			4.187.768	\$ 87.671
201				\$	75,87	71,20	\$	
0	diciembre	4,29	30,03	3.621.000			3.858.501	\$ 80.778
201				\$	75,87	73,45	\$	
1	enero	4,29	30,03	3.647.000			3.767.160	\$ 78.865
201				\$	75,87	73,45	\$	
1	febrero	4,29	30,03	3.757.000			3.880.784	\$ 81.244
201				\$	75,87	73,45	\$	
1	marzo	4,29	30,03	5.836.000			6.028.282	\$ 126.202

201 1	abril	4,29	30,03	\$ 3.710.000	75,87	73,45	\$ 3.832.236	\$ 80.228
201 1	mayo	4,29	30,03	\$ 3.925.000	75,87	73,45	\$ 4.054.319	\$ 84.877
201 1	junio	4,29	30,03	\$ 3.900.000	75,87	73,45	\$ 4.028.496	\$ 84.337
201 1	julio	4,29	30,03	\$ 3.837.000	75,87	73,45	\$ 3.963.420	\$ 82.974
201 1	agosto	4,29	30,03	\$ 768.000	75,87	73,45	\$ 793.304	\$ 16.608
201 1	septiembre	4,29	30,03	\$ 5.901.000	75,87	73,45	\$ 6.095.424	\$ 127.608
201 1	octubre	4,29	30,03	\$ 5.600.000	75,87	73,45	\$ 5.784.506	\$ 121.099
201 1	noviembre	4,29	30,03	\$ 5.600.000	75,87	73,45	\$ 5.784.506	\$ 121.099
201 1	diciembre	4,29	30,03	\$ 5.985.000	75,87	73,45	\$ 6.182.191	\$ 129.424
201 2	enero	4,29	30,03	\$ 5.600.000	75,87	75,87	\$ 5.600.000	\$ 117.236
201 2	febrero	4,29	30,03	\$ 6.243.000	75,87	75,87	\$ 6.243.000	\$ 130.697
201 2	marzo	4,29	30,03	\$ 5.921.000	75,87	75,87	\$ 5.921.000	\$ 123.956
201 2	abril	4,29	30,03	\$ 5.921.000	75,87	75,87	\$ 5.921.000	\$ 123.956
201 2	mayo	4,29	30,03	\$ 5.921.000	75,87	75,87	\$ 5.921.000	\$ 123.956
201 2	junio	4,29	30,03	\$ 5.921.000	75,87	75,87	\$ 5.921.000	\$ 123.956
201 2	julio	4,29	30,03	\$ 5.921.000	75,87	75,87	\$ 5.921.000	\$ 123.956
201 2	agosto	3,29	23,03	\$ 5.921.000	75,87	75,87	\$ 5.921.000	\$ 95.062
		204,92	1434,44				\$ 213.175.172	
							IBL	\$ 4.433.928
							45%	\$ 1.995.268

Entonces, al calcular el IBL, como antes se indicó y como puede comprobarse en la tabla, se obtiene un valor de \$4.441.149, al cual se le aplicará la tasa de reemplazo del 45%, al tener menos de 500 semanas conforme el artículo 40 de la ley 100 de 1993, por lo que el valor de la primera mesada equivale a la suma de \$1.998.517.

No obstante, a lo anterior, como quiera que, en el presente asunto, no fue un hecho discutido que la pensión se reconoció en el mes del mes de mayo de 2016, debido a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el transcurso del tiempo, el valor de la primera mesada debe ajustarse a esa fecha, así:

año	IPC	ajuste IPC	MESADA
2012			\$ 1.995.268
2013	2,44%	\$ 48.592	\$ 2.043.860
2014	1,94%	\$ 39.606	\$ 2.083.466
2015	3,66%	\$ 76.207	\$ 2.159.672
2016	6,77%	\$ 146.190	\$ 2.305.863

Entonces, tenemos que para el año 2016, el valor de la mesada pensional equivale a la suma de \$2.305.863, suma que incluso resulta superior a los \$2.218.440, reconocidos en primera instancia, pero en virtud del principio de “no reformatio in pejus”, consagrado en el artículo 328 del CGP, se dejará incólume la condena de primera instancia, en ese sentido.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de Mapfre Colombia Vida Seguros sa, constata esta colegiatura, que en efecto erró el juez de primera instancia en ordenarle que reliquidara la pensión de invalidez reconocida por Colfondos sa a

Enrique Rafael Córdoba López, como quiera que conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quienes reconocen los derechos pensionales son las Administradoras de Fondos de Pensiones y no las aseguradoras como de manera errada y sin sustento alguno lo concluyó el juez a quo.

En verdad pasó por alto el juez de primer grado que en virtud del artículo 70 ibidem, “las pensiones de invalidez se financiaran con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes”. (subrayado por sala), de ello se desprende que la ley de Seguridad Social Integral concibió el Régimen de Ahorro Individual como uno con carácter de aseguramiento para los infortunios de la invalidez y de la muerte; y sin duda se trata de una obligación insoslayable pues es inherente a la naturaleza del régimen de ahorro individual tomar un seguro a través de la administradora de pensiones, con un objeto definido legalmente de garantizarle al afiliado las sumas adicionales necesarias para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, como lo manda el artículo 108 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad en este caso de Mapfre Colombia Vida SA, se limita exclusivamente a garantizarle al afiliado las sumas adicionales necesarias para financiar la pensión de invalidez reconocida por Colfondos sa, y es esta AFP, quien administrativamente en el evento de hacer falta esa suma adicional, activa la póliza de seguro Previsional No 9201409003175, que reposa a folio 261 y siguientes.

En este orden de ideas, se modificarán en ese sentido los numerales primero y segundo de la sentencia apelada.

Como finalmente sostiene en su recurso la demandada Mapfre sa, que el juez de primera instancia no resolvió la excepción de mérito de “Inoponibilidad del dictamen de calificación No 4894, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar”, y esa situación que es cierta, en tanto que se comprueba una vez escuchado el audio que contiene la sentencia aquí apelada, que ningún pronunciamiento existe al respecto, con apoyo en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 287 del CGP, se procederá a complementar la sentencia de primera instancia así:

Se observa que como sustento de esa excepción de mérito, la demandada argumenta que el Dictamen No 4894, emitido por la junta Regional de calificación de Invalidez del Cesar, que declaró el estado de invalidez de Enrique Rafael Córdoba López, no le fue notificado en debida forma, situación por la que no pudo interponer los recursos de ley en contra del mismo, ni manifestar las razones de su inconformidad, por lo que ese dictamen no le es oponible.

Pero para resolver esa excepción, si bien son suficientes los argumentos expuestos al momento de resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto del 17 de julio de 2018, esto es, el hecho de que no fue objeto de debate en la presente litis, la condición de invalidez de Enrique Rafael Córdoba López, como quiera que esa situación fue discutida y definida en el trámite de tutela seguido por el mismo a Colfondos sa y Mapfre sa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el Rad: 20001.40.03.003.2016.00054.00, y donde Mapfre Colombia Vida Seguros sa, actuó como accionada, no es dable jurídicamente

volverlo a someter nuevamente a debate, en un proceso donde no se ventila la existencia del derecho pensional, puesto en sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2016, emitida en esa acción constitucional, la condición de invalidez de Enrique Rafael Córdoba Lopez, así como el de la pensión a él reconocida hizo tránsito a cosa juzgada conforme al art 303 del Código General del Proceso, razón esa por la que la excepción de mérito propuesta por Mapfre sa, no está llamada a prosperar, ya que de hacerlo se entraría a resolver sobre un situación jurídica ya consolidada. No obstante, esa disconformidad con ese dictamen, bien puede ser sometida a consideración de los jueces, no por el escenario escogido, pero como no lo fue de manera apropiada, no es de recibo en esos términos, esta que es otra razón para descartar el medio exceptivo.

Al prosperar el recurso de apelación propuesto por Mapfre Colombia Vida Seguros sa, se absolverá por las costas del proceso en ambas instancias, y al no prosperar el recurso propuesto por Colfondos sa, será condenado por las costas en esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar, el auto del 17 de julio de 2018, proferido pro el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Modificar el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“Primero: Declarar que Enrique Rafael Córdoba López, tiene derecho a que la Administradora de Pensiones y Cesantías – Colfondos sa, le reliquide la pensión de invalidez, en una suma inicial de \$2.218.440, a partir del mes de mayo de 2016.

Parágrafo: Mapfre Colombia Vida Seguros sa, deberá cubrir la suma adicional de pensión de invalidez reconocida por la Compañía Colombiana De Fondos De Pensiones Y Cesantías – Colfondos S.A. a Enrique Rafael Córdoba López, conforme a la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes N°9201409003175, tomada por aquel fondo de Pensiones.”

TERCERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de esa sentencia apelada, el cual quedará así:

“Segundo: Condénese a la Administradora de Pensiones y Cesantías – Colfondos sa, a pagarle a Enrique Rafael Córdoba López, la suma de \$64.334.740, por concepto de reliquidación de las mesadas originadas desde el mes de mayo de 2016, hasta la fecha de expedición de la sentencia, más las que en lo sucesivo se causen, valores que deberán ser indexados a la fecha de pago.

Parágrafo: del valor ordenado a pagar se descontarán las sumas reconocidas por concepto de mesada pensional”.

CUARTO: Confírmese la sentencia apelada en los restantes numerales.

QUINTO: Absuélvase a Mapfre Colombia Vida Seguros sa, por las costas del proceso en ambas instancias.

SEXTO: Condénese a Colfondos sa, a pagar las costas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



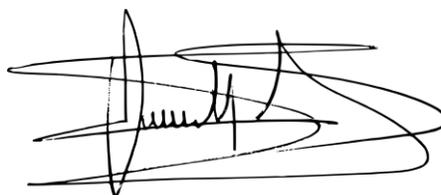
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado